

Decreto Supremo N°121/96

Reglamento del Servicio de Bienestar Social de Gendarmería de Chile.

Última Modificación 07/04/2000

Identificación de la Norma:	Decreto Supremo N° 121/96
Fecha de Dictación:	19 de julio de 1996
Contraloría General de la República:	03 de septiembre de 1996
Organismo:	Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
Última Modificación	07 de Abril de 2000

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL DEL PERSONAL DE GENDARMERIA DE CHILE.

Num. 40.- Santiago, 7 de abril de 2000.- **VISTOS:** Los antecedentes adjuntos y lo señalado en las Leyes N°s. 11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24°; Ley N°17.538, artículo único; ley N°19.538; en el D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el Decreto Ley N°2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; en el D.F.L. N°1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia; Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile; y de acuerdo con la facultad que me confiere el artículo 32, N°8, de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Apruébanse las siguientes modificaciones al Reglamento del Servicio de Bienestar Social del Personal de Gendarmería de Chile, aprobado por D.S. N°121, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

TITULO I
De la Naturaleza Jurídica

ARTÍCULO 1º. El Servicio de Bienestar Social del Personal de Gendarmería de Chile, en adelante el 'Bienestar', tendrá por finalidad propender al mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados y de sus cargas familiares, proporcionándoles atención social, de salud, asistencial, económica, cultural, de vivienda, deportiva y recreativa en la medida que sus recursos lo permitan.

El referido Bienestar se regirá por el artículo 134º de la Ley N° 11.764, la Ley 17.538, el artículo 24º de la Ley 16.395, el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "el Reglamento General", y por el presente Reglamento.

TITULO II
De la Afiliación

Artículo 2º.- Podrán afiliarse al Bienestar sólo los funcionarios de la planta y a contrata de la Institución.

Asimismo, podrán permanecer afiliados o ingresar al Bienestar aquellas personas que hayan jubilado de Gendarmería.

TITULO III
De la Administración

Artículo 3º.- La administración del Bienestar corresponderá al Consejo Administrativo integrado por:

- a) El Director Nacional de Gendarmería de Chile, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) Un Abogado de Gendarmería de Chile, designado por el Directo Nacional;

- c) El Asistente Social Jefe del Servicio Social del Personal;
 - d) Un Contador designado por el Director Nacional, no pudiendo desempeñar este cargo ningún funcionario de Bienestar, y
 - e) Cuatro representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18º del Reglamento General.
- El Jefe de Bienestar actuará como Secretario del Consejo Administrativo, con derecho a voz.

Artículo 4º.- Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20º del Reglamento General, ser afiliado al Bienestar con una antigüedad no inferior a dos años.

Artículo 5º.- Cada afiliado tendrá derecho a votar por un candidato para representante ante el Consejo Administrativo. Para tal efecto, postulará el número de candidatos necesario para elegir titulares y suplentes.

Se proclamarán elegidos como titulares los candidatos que obtengan las más altas mayorías de votos, y como suplentes, los que le sigan en igual número y orden.

Los representantes de los afiliados titulares y suplentes durarán dos años en sus cargos.

Artículo 6º.- El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando proceda de acuerdo al artículo 23º del Reglamento General.

La citación de los miembros a ambos tipos de sesiones se efectuará por escrito con la debida anticipación por el jefe del Servicio de Bienestar.

TITULO IV

Del Financiamiento

Artículo 7º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Bienestar se financiará con los siguientes ingresos:

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de

hasta un 6% de sus remuneraciones imponibles para pensiones; o de sus pensiones, según correspondiere.

Sólo deberán pagar la cuota de incorporación los ex funcionarios que al momento de jubilar, no hayan sido afiliados a Bienestar y que una vez jubilados quisieran ingresar a él;

b) Con los recursos que anualmente consulte el Presupuesto de Gendarmería de Chile de acuerdo a la legislación vigente;

c) Con un aporte mensual de parte de sus afiliados en servicio activo de hasta un 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones.

En ningún caso el afiliado en servicio activo cotizara menos de un 1% de su remuneración imponible para pensión.

d) Con un aporte mensual de parte de sus afiliados pasivos de hasta un 2% de sus pensiones, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de su cargo;

En ningún caso el afiliado pasivo cotizará menos de un 1% de su pensión.

e) Con los intereses de los préstamos que otorga Bienestar a sus afiliados;

f) Con las bonificaciones o porcentajes provenientes de los convenios que se celebran con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;

g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias en su favor, y

h) Los demás bienes y recursos que el Bienestar obtenga a cualquier título.

Artículo 8°.- Los fondos del Servicio serán depositados en una Cuenta Corriente Subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio y el funcionario designado por el Director Nacional, no pudiendo dicha designación recaer en el contador del Bienestar.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados en el inciso primero, estos serán reemplazados por los funcionarios que el Director Nacional haya designado en calidad de suplentes.

TITULO V
Párrafo N°1
Beneficios Médicos

Artículo 9°.- El Bienestar podrá otorgar beneficios de carácter médico y dental para la atención de salud a sus afiliados y cargas familiares, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta Médica, Consulta Médica Domiciliaria, Interconsulta y Junta Médica;
- b) Intervenciones Quirúrgicas, Atención de Anestesiista y Arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de Laboratorio, Rayos X, Histopatológicos y Especializados de Carácter médico;
- e) Atención Odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos Médicos Especializados;
- j) Consulta y Tratamientos Especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración Médica;
- k) Adquisición de Anteojos, Lentes de Contacto, Audífonos y Aparatos Ortopédicos;
- l) Toma de muestras de Exámenes a domicilio;
- m) Atención de Urgencia, Primeros Auxilios y Enfermería;
- n) Atención Obstétrica;
- ñ) Traslado de Enfermos;
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j) y m) precedentes, y
- p) Adquisición de aparatos de medición de índices, que ayuden a tratamientos prescritos por médicos para el control de enfermedades tales como hipertensión arterial, diabetes, etc.

Párrafo N° 2
De Otros Beneficios

Artículo 10°.- El Bienestar podrá otorgar ayudas a sus afiliados por las siguientes causales y con las modalidades que se indican:

a) Matrimonio: Al afiliado que contraiga matrimonio.

Si ambos contrayentes fueron afiliados, se otorgará este beneficio a cada uno de ellos;

b) Nacimiento: El afiliado tendrá derecho a un beneficio por el nacimiento de cada hijo, que se otorgará con la presentación del Certificado correspondiente. Si ambos padres fueron afiliados, sólo la madre tendrá derecho a este beneficio aumentado en un 50%;

c) Fallecimiento: En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a este beneficio el Cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, los naturales y sus padres legítimos, según este orden de precedencia.

No obstante lo anterior, si no existiesen beneficiarios, el Bienestar podrá efectuar directamente el pago del funeral, hasta por el monto del beneficio, o bien otorgar éste a la persona que acredite haberlo efectuado.

El afiliado también tendrá, derecho a este beneficio en caso de fallecimiento de su cónyuge, cargas familiares y del hijo mortinato a partir del quinto mes de gestación;

d) Siniestro: Corresponderá en caso de que el afiliado sufra grave pérdida de sus bienes raíces o muebles por incendio, Inundación u otro hecho fortuito o de fuerza mayor. Para concederse el beneficio, se comprobarán previamente los hechos que le sirven de fundamento. La calificación de la gravedad la hará el Consejo Administrativo con el Informe del Asistente Social tratante;

e) Ayuda Médica: Corresponderá en caso de que el afiliado y/o sus cargas familiares se encuentren afectados por enfermedad de alto costo que incida gravemente en el presupuesto familiar, debiendo el afiliado haber agotado todas las instancias de ayuda posible, tanto dentro como fuera de la Institución. La calificación de la situación la hará el Consejo Administrativo, y

f) Beca Escolar: Se otorgará, siempre que las disponibilidades económicas lo permitan, al afiliado o a sus cargas familiares que se encuentren cursando estudios básicos, medios o superiores y que demuestren un destacado rendimiento académico.

El Consejo Administrativo seleccionará de entre los postulantes que hayan obtenido el más alto puntaje de acuerdo a normas que se fijarán con anterioridad.

Los montos de los subsidios y beneficios a que se refiere este artículo serán fijados por el Consejo Administrativo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Bienestar.

Artículo 11°.- El beneficio de sepultación en el Mausoleo Institucional, se regirá por las normas que determine su reglamento especial.

Párrafo N° 3

De Los Préstamos

Artículo 12°.- El Bienestar podrá otorgar préstamos a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

a) Préstamos Médicos: Se otorgaran como complemento de los beneficios económicos a que se refiere el Artículo 9° de este Reglamento. Estos Préstamos serán cancelados directamente a los profesionales o Instituciones que prestaron la atención, a menos que el Consejo Administrativo por la unanimidad de sus miembros autorice lo contrario en situaciones calificadas;

b) Préstamo Escolar: Se concederá una vez al año para gasto de matrícula, útiles y vestuario escolar de los hijos de los afiliados que sean cargas familiares y que cursen estudios de, educación diferencial, regulares de enseñanza pre-básica, básica, media,

técnica, especializada o superior, en establecimientos estatales o reconocidos por el Estado. También tendrá derecho a este préstamo, el afiliado que se encuentre cursando alguno de los niveles mencionados, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste;

c) Préstamo de Auxilio: El Bienestar podrá otorgar préstamos de auxilio a sus afiliados, los que estarán sujetos a las condiciones que fije anualmente el Consejo Administrativo;

d) Préstamos Habitacionales Complementarios: Los préstamos que a continuación se señalan se otorgarán por una sola vez:

1.- Para pagar Gastos Notariales, Inscripciones, Impuestos de Tránsito, Comisiones u otros por adquisiciones de un bien inmueble para el afiliado. Su amortización será de hasta 12 cuotas mensuales.

2.- Para Reparación, Ampliación o Terminación de Viviendas. Estos préstamos serán calificados por el Consejo Administrativo de acuerdo a normas establecidas en un reglamento interno. Su amortización se efectuará hasta en 30 cuotas mensuales.

3.- Para completar la cuota al contado o el saldo de precio en operaciones de compra de propiedades, por un monto máximo de hasta quince ingresos mínimos mensuales. Su amortización será de hasta 30 cuotas mensuales, de acuerdo a la tabla que confeccionará anualmente el Consejo Administrativo, y

e) Préstamos de Consumo: Estos préstamos se destinarán especialmente a solventar gastos de vacaciones, pasajes por traslados dentro de Chile, al pago por arriendo de cabañas de veraneo, u otros. En estos casos, el pago se efectuará directamente a la institución que otorgue el servicio o bien. Su amortización será hasta en 12 cuotas mensuales.

Para acceder a los préstamos señalados en la letra d), el afiliado deberá acreditar a lo menos tres años de antigüedad en el Bienestar. Para los restantes préstamos se exigirá una antigüedad mínima de 6 meses.

Artículo 13°.- Los préstamos deberán empezar a descontarse o cobrarse en cuotas iguales y sucesivas a partir del mes siguiente de su otorgamiento.

Los intereses y reajustabilidad de todos los préstamos que conceda el Servicio de Bienestar, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley N° 18.010. El monto máximo de los préstamos señalados, así como el mecanismo de reajuste y los intereses que devengarán serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 del Artículo 12°. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 24 meses respecto de la letra a) y a 10 meses de las letras b) y c). En los casos de la letra d) y e), será en los plazos que allí se indican.

Artículo 14°.- Para conceder un préstamo el Consejo Administrativo deberá considerar especialmente la posibilidad de recuperación de los dineros prestados. Además, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, afiliados a Bienestar y su solvencia será calificada por el Consejo Administrativo.

TITULO VI

De la Atención Social, Cultural y Deportiva

Artículo 15°.- El Bienestar propenderá al progreso cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares, utilizando al máximo los recursos y facilidades propias y las que otras entidades o la comunidad pueden proporcionarle.

Para el cumplimiento de este objetivo el Bienestar podrá otorgar aportes o subvenciones a Jardines Infantiles, Colonias de vacaciones, Hogares Sociales, Casinos de Personal, Gimnasios, Clubes Deportivos y, en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados .

Artículo 16° . - El Consejo Administrativo fijará anualmente un porcentaje para el fomento del deporte entre sus afiliados, siempre que las disponibilidades económicas lo permitan.

Artículo 17°.- El Bienestar podrá patrocinar, asesorar y financiar, en beneficio de sus afiliados y cargas familiares, cursos de perfeccionamiento y actividades culturales, tales

como grupos folklóricos, organización de bibliotecas, formación de coros, grupos de scouts, grupos de teatro y otras actividades similares.

Artículo 18°.- El Bienestar podrá cuando sus recursos financieros lo permitan, contribuir al financiamiento de la celebración de Navidad, Año Nuevo, Fiestas Patrias, Aniversario de la Institución y Aniversario de Bienestar.

El Consejo Administrativo fijará el porcentaje del presupuesto corriente que deberá destinarse para los efectos señalados en el artículo anterior.

Artículo 19°.- El Bienestar podrá administrar Colonias, refugios, Sedes Sociales, Jardines Infantiles, u otras instalaciones que sean destinadas al uso de sus beneficiarios. Asimismo podrá administrar el Mausoleo Institucional, el que alude el artículo 11° del presente reglamento.

La administración de estos servicios no incluye la facultad de contratar personal para su funcionamiento por cuanto corresponde hacerlo a la Institución.

Artículo 20°.- Asimismo, podrá construir Nichos, Mausoleos, Bóvedas u otras construcciones análogas, en terrenos que para esta finalidad asigne la Institución. Las referidas instalaciones tendrán carácter de colectivas y su creación y administración dependerá del Bienestar. Esta facultad sólo podrá ejercerse respecto de inmuebles que hayan sido autorizados para ese objeto por la autoridad competente, de acuerdo a legislación vigente.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 21°.- Para impetrar los beneficios que otorga el presente reglamento, establécese un período de carencia de tres meses a contar de la fecha de afiliación, con la sola excepción de aquellos de carácter médico y dental.

Artículo 22°.- Salvo casos expresamente calificados por el Consejo Administrativo, el Bienestar no podrá conceder préstamos en que el monto de los descuentos mensuales que

se originen exceda del 40% de la remuneración o pensión mensual del solicitante, exceptuando los descuentos legales.

Artículo 23°.- El derecho a impetrar los beneficios establecidos en el presente reglamento caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlo.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios cursados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1.- Los actuales afiliados al Servicio de Bienestar Social de Gendarmería de Chile, mantendrán la antigüedad y calidad como tales.

Artículo 2.- Los afiliados que estuviesen disfrutando de algún tipo de préstamo, cuya amortización esté pendiente al entrar en vigencia el presente reglamento, conservarán los plazos y condiciones que les hayan fijado inicialmente.

Artículo 3.- El presente reglamento comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4.- El plazo para efectuar las elecciones de los Consejeros y sus respectivos suplentes a que se refiere el artículo 3 letra e) del presente reglamento no podrá exceder de 120 días a contar de su vigencia. Los Consejeros elegidos asumirán sus funciones a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que se realice la elección.

La Asociación de funcionarios deberá designar a su representante titular y su suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior cuando proceda de acuerdo al inciso N° 3 del artículo 18° del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la

República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Jorge Norambuena Hernández, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.